



Proceso: de Jurisdicción Voluntaria de Adopción  
Rad. No. 940013184001 - 2021 - 00005 - 00  
Adoptante: RODRIGO QUINTERO INSUASTI  
Adoptada: SANDRA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida - Guainía, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial, conforme a las leyes aplicables al caso controvertido, a proferir sentencia definitiva dentro de la Demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN presentada por el Sr. RODRIGO QUINTERO INSUASTI en favor de la Sra. SANDRA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO, quien es hija biológica de su cónyuge.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

### ANTECEDENTES:

#### HECHOS:-

1. Manifiesta, que convive hace aproximadamente 34 años con la Sra. ANA MYRIAM QUINTERO SÁENZ y contrajo matrimonio con ella hace más de quince años.-
2. Informa, que su Esposa tenía una hija de dos años cuando decidieron formar hogar.-
3. Afirma, que la hija referida, es la Sra. SANDRA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO, tiene 36 años, desea ser adoptada por Él, a quien lo ha visto como su padre, pues nunca supo del padre y el padre biológico murió hace 14 años.-
4. Reitera, que la Sra. SANDRA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO, hija de su cónyuge, ha manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptada, e igualmente expone de manera libre y espontanea que es su intención adoptarla.-
5. Indica, que ha convivido con la adoptiva, bajo el mismo techo, el tiempo que lleva de convivencia con su esposa, es decir 34 años.-
6. Afirma, que la relación afectiva entre ellos es inmejorable, y la Sra. Lo considera como su padre en todo sentido, con fundamento en las vivencias de todos estos años.-
7. Finaliza, que tanto para Él como para su esposa, es de trascendental importancia la adopción, por lo que siempre ha dado su aceptación.-

### PRETENSIONES:-

Teniendo como soporte los hechos enunciados, solicita:

1. Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete a favor de RODRIGO QUINTERO INSUASTI, la adopción plena de la Sra. SANDRA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO, hija de su cónyuge ANA MYRIAM QUINTERO SÁENZ.-
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia de adopción se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil tome la nota correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento SANDRA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO.-



3. Expedir una copia auténtica de la sentencia a costa del interesado.-

### ACTUACION PROCESAL:-

1. Mediante auto del dieciséis (16) de febrero de 2021, éste Estrado Judicial dispuso admitir la presente demanda de adopción, ordenando surtir la notificación de la Adoptiva y al Personero Municipal.-
2. Con proveído del veintitrés (23) de agosto de 2021, se ordenó tener por notificada por conducta concluyente a la parte favorecida y se brindó información del trámite surtido.-

### ACAPITE DE PRUEBAS

- Copia de Registro Civil de Matrimonio (#1 fl. 3).-
- Copia Registro Civil de Nacimiento de Sandra Del Carmen López Quintero. (#1 fl. 4).-
- Memorial de Manifestación de voluntad de Rodrigo Quintero Insuasti. (#1 fl. 6).-
- Memorial de Aprobación de Ana Myriam Quintero Sáenz. (#1 fl. 7).-
- Memorial de Manifestación de voluntad de Sandra Del Carmen López Quintero. (#1 fl. 8).-

### CONSIDERACIONES:

Frente a la verificación si los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, se observa, que mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero de (2021), conforme lo pregonado en el numeral 8 del art. 22 del C.G.P., en complemento con el artículo 28 de la norma en cita, que determina la competencia territorial, teniendo en cuenta el domicilio de las partes, por lo que este Juzgado es el Juez Natural para adelantar el trámite procesal, en tratándose la causa de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Adopción, por tanto, procede a admitirla.-

En obediencia, a la Jurisprudencia y la Doctrina que establece presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que se proceda a dictar sentencia de fondo, se encuentra que las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndose realizado el demandante Sr. RODRIGO QUINTERO INSUASTI de forma personal y directa, para que se declare la Adopción en favor de la Sra. SANDRA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO; en virtud de ello la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley.

De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve a la anulación de la actuación surtida y se observa que en el caso de los demandados, afianzados en la facultad de disponer del objeto del juicio esta se tradujo en el allanamiento, acto en el que se hace una declaración unilateral de la voluntad por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda, o bien se muestra conforme con las pretensiones del acto; por estas razones, este Estrado Judicial una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, al no observar nulidad que pueda invalidar la decisión de fondo y no existir prueba pendiente por practicar, procede a dictar sentencia, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código general del Proceso.-

De conformidad, con el presente trámite, el artículo 68 de la Ley 1068 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), contentivo de los requisitos para adoptar, establece: *"Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente. Podrán adoptar:*



1. Las personas solteras.
2. Los cónyuges conjuntamente.
3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
4. El guardador al pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Jurisprudencia Vigencia

**PARÁGRAFO 1o.** La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

**PARÁGRAFO 2o** Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

En tratándose de una Adopción De Mayores De Edad, el artículo 69 de la norma en cita, pregona: "Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. (...) La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-071 de 2016 Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, con respecto al caso puesto en conocimiento, hace las siguientes precisiones:

#### **Régimen jurídico de la adopción en Colombia**

35. La figura de la adopción ha estado regulada por diferentes disposiciones como el Código Civil de la Nación, la Ley 140 de 1960, la Ley 5ª de 1975, el Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor y la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, actualmente vigente.

36. El Código Civil de la Unión, reguló la adopción en su título XIII, artículos 269 a 287, y dentro de éstos establecía, entre otras, que: "la adopción es el prohijamiento de una persona o la admisión en lugar de hijo del que no lo es por naturaleza"<sup>1</sup>. Asimismo, establecía que mediante "la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285 (...) El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante"<sup>2</sup>.

37. Posteriormente, con la expedición de la Ley 140 de 1960, que sustituyó el título XIII del Código Civil, se cambió el sentido de la adopción, pues el principal motivo de ésta, ya no era buscar mantener la continuidad de un apellido, sino permitir que el adoptado obtuviera todo el afecto del adoptante<sup>3</sup>. Sin embargo, dicha disposición normativa mantuvo la idea de que la adopción era el prohijamiento o la admisión como hijo de quien

<sup>1</sup> Artículo 269. La adopción es el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar de (sic) hijo, del que no lo es por naturaleza.

El que hace la adopción se llama padre o madre, hijo adoptivo o simplemente adoptivo o adoptado.

<sup>2</sup> Artículo 287. Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285.

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante.

<sup>3</sup> Artículo 279. Otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren, respectivamente, el adoptante y el adoptado, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones establecidas en este Título. Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda, saldrá de ella, quedando bajo la potestad del adoptante. El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del adoptivo.



por naturaleza no lo era, es decir, recogió íntegramente el artículo 269 del Código Civil de la Unión.

Frente a los efectos de la adopción, el artículo 286 de la Ley 140 de 1960 determinó que "la adopción sólo establece relaciones de parentesco entre el adoptante y el adoptado [y] El adoptivo [o adoptado] continuará formando parte de su familia de origen, conservando en ella sus derechos y obligaciones".

38. Con la expedición de la Ley 5ª de 1975, que derogó la Ley 140 de 1960, se cambió la aproximación a la figura para hacer explícito que los valores e intereses que se buscan proteger son los de los menores de edad. Por lo tanto, la adopción se consagró como una medida de protección para los niños que carecen de una familia, que fueron abandonados, o que han sido entregados voluntariamente por sus padres.

Además, se establecieron dos tipos o clases de adopción. La primera de ellas, definida como la "adopción plena", entendida como la forma en que los adoptivos se integran a la familia del adoptante y pierden los vínculos familiares, considerándose como hijos legítimos y extendiendo el parentesco a los demás consanguíneos del adoptante.<sup>4</sup>

La segunda de ellas, la "adopción simple", fue descrita como una medida de apoyo dirigida a aquellos que se encontraban en situación de dificultad económica, de manera que el adoptante asumía al adoptado y le daba el carácter de hijo sin que por ello perdiera los vínculos con su familia biológica.<sup>5</sup>

39. Con la expedición de la Ley 56 de 1988, se le concedieron facultades extraordinarias al Presidente para expedir el Código del Menor. Dicha Ley estableció que se debía realizar una "modificación, adición o sustitución de las normas sustantivas y procedimientos vigentes en materia de adopción y la abolición de la adopción simple"<sup>6</sup> (negrilla fuera del texto original). En este sentido, el ejecutivo tenía la tarea de expedir un Decreto que eliminara la figura de la adopción simple que se encontraba vigente en la Ley 5ª de 1975 en su artículo 277.<sup>7</sup>

**Dentro de la exposición de motivos de la norma, se determinó que era necesario suprimir la adopción simple para: (i) evitar la dualidad de derechos y obligaciones respecto a los padres adoptivos y biológicos en razón a la coexistencia de las relaciones consanguíneas y civiles; (ii) ser consecuentes con la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de**

<sup>4</sup> **Artículo 278.** Por la adopción plena el adoptivo cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140. En consecuencia:

1º. Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.

2º. No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 a 338; ni la de reclamación de estado del artículo 406; ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declaración o fallo a este respecto carece de valor.

**Artículo 279.** La adopción plena establece relaciones de parentesco entre el adoptivo, el adoptante y los parientes de sangre de éste.

**Artículo 285.** El adoptante en la adopción plena tiene en la sucesión del adoptivo los derechos hereditarios que les hubieran podido corresponder a los padres de sangre.

En la adopción simple el adoptante recibirá la cuota que corresponda a uno de aquellos. A falta de padres de sangre, ocupará el lugar de éstos.

El adoptante es legitimario del adoptivo.

**Artículo 280.** El juez, a petición del adoptante, decretará la adopción simple o la adopción plena. En la sentencia de adopción plena se omitirá el nombre de los padres de sangre, si fueren conocidos.

La adopción simple solo establece parentesco entre el adoptante, el adoptivo y los hijos de éste.

<sup>5</sup> **Artículo 276.** Por la adopción adquieren adoptante y adoptivo, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones a que se refieren los artículos 284 y 285.

El adoptivo llevará como apellido el del adoptante, salvo que el padre o la madre de sangre hayan consentido la adopción simple y se convenga en que el adoptivo conserve su apellido original, al que podrá agregar el del adoptante.

**Artículo 277.** Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

**Artículo 281.** La adopción simple podrá convertirse en adopción plena si así lo solicitare el adoptante.

<sup>6</sup> Ley 56 de 1988. Artículo 1º, numeral 5º.

<sup>7</sup> **ARTICULO 277.** Por la adopción simple el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.



**Adopción<sup>8</sup>; (iii) evitar la confusión en el ejercicio de la patria potestad<sup>9</sup>; (iv) evitar que dicha figura se usara con fines fraudulentos, toda vez que estaba siendo empleada por parte del adoptante para obtener ventajas económicas por cuenta del fisco<sup>10</sup>; y (iv) cumplir con el objetivo de la protección efectiva y absoluta sobre el adoptivo, lo que se consideraba que no se lograba mediante la figura de la adopción simple.**

40. De conformidad con lo anterior, el Decreto 2737 de 1989, llamado "**Código del Menor**", **derogó las anteriores formas de adopción y estableció una sola, la cual fue entendida como una medida de protección con integración a la familia del adoptante, asimilable a la "adopción plena"**<sup>11</sup>. No obstante, en el artículo 101 indicó que las adopciones simples que hubieren sido ventiladas a través de la ley anterior conservarían esos efectos, pero la patria potestad sobre quienes fueron prohijados de esta forma sería de los adoptantes<sup>12</sup>. Igualmente, contempló la posibilidad de dar plenos efectos a esas adopciones mediante solicitud ante el juez competente y con el consentimiento del menor púber<sup>13</sup>.

41. Finalmente, la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia (en adelante C.I.A), normativa vigente y aplicable en la materia, **conserva de manera general la figura de la adopción que consagraba el Código del Menor, pero extiende el parentesco a todos los grados, líneas y clases, de modo que el hijo adoptado, pasa a ser integrante de la familia, equiparable al hijo biológico y todas aquellas normas aplicables a los parientes se aplican a los parientes de adopción**<sup>14</sup>. (negrillas propias)

Y para el caso concreto, en los eventos de adopción de mayores, en el fallo traído a colación, hace las siguientes precisiones:

(...) 55. La Sala considera que en este caso, las providencias judiciales incurrieron en una violación directa a la Constitución por haber desconocido el principio de interpretación conforme a la Carta Superior, según el cual podía haberse hecho una lectura de la legislación vigente en armonía con los derechos a la familia, a no ser separado de ésta, a la filiación y al libre desarrollo de la personalidad que permitieran que la tutelante conservara el vínculo familiar

<sup>8</sup> Colombia ratificó la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción, mediante la Ley 47 de 1987. La finalidad de dicha Convención fue privilegiar la figura de la adopción plena, pero tal y como quedó establecido en su artículo 2º, es posible que los Estados partes contemplen otro tipo de adopciones diferentes a la adopción plena. Cabe resaltar que Colombia no presentó ningún tipo de reserva frente a dicho tratado, a diferencia de lo hecho por Chile y Honduras, quienes manifestaron que solo aceptan a la adopción plena o una figura similar como institución jurídica aplicable en su ordenamiento jurídico.

<sup>9</sup> Exposición de motivos de la Ley 56 de 1988. La extinción de esta figura en la legislación nacional, obedeció a que "*las más modernas legislaciones del mundo [no contemplaban la adopción simple], ya que con esta figura, que crea confusión en cuanto a los efectos de la patria potestad, no se obtiene la debida protección jurídica del menor*".

<sup>10</sup> Historia de las Leyes, Legislatura de 1988. Tomo III. Dirigido por: Rosa Alicia Portilla Rosero. "Proyecto de Ley N° 178 de 1987. Ponencia para primer debate". Bogotá (1990). La exposición afirma que "*se debe reglamentar la adopción simple, de tal manera que no pueda ser utilizada para fines fraudulentos, contrarios al espíritu que informa el sentido de la adopción (...) además, se debe autorizar expresamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que promueva los procesos de revisión de las adopciones simples autorizadas durante los dos años anteriores a la expedición de esta ley de facultades, cuando existan indicios de que las mismas tuvieron por objeto, más que la protección al menor, la obtención de ventajas económicas con cargo al fisco, por parte del adoptante, y para que, en concordancia con el espíritu de la ley, se consiga la declaratoria de nulidad de las que se demostraren fraudulentas*".

<sup>11</sup> **Artículo 103.** A partir de la vigencia del presente código, elimínase la figura de la adopción simple y, en consecuencia, los procesos respectivos que no hubieren sido fallados se archivarán. Con todo, si los adoptantes manifiestan su voluntad de convertirla en la adopción reglamentada por el presente estatuto, el proceso continuará en los términos en él previstos.

<sup>12</sup> **Artículo 101.** Las adopciones realizadas de acuerdo con la Ley 5a. de 1975, que no hubieren tenido la calidad de plenas, continuarán teniendo, bajo el imperio de este Código, los mismos efectos que aquella otorgaba a las calificadas de simples, pero la patria potestad sobre quienes fueron prohijados mediante adopción simple corresponderá al adoptante o adoptantes.

<sup>13</sup> Decreto 2737 de 1989. Artículo 112.

<sup>14</sup> **Artículo 64.** Efectos jurídicos de la adopción. La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.



y filial con su madre biológica. Lo anterior en particular desarrollo del principio de presunción a favor de la familia biológica, en donde, especialmente los menores de edad, tienen el derecho a no ser separados de su familia y el Estado se encuentra en la obligación de adoptar medidas para mantenerlos en la familia de origen, es decir el Estado debe propender por la unidad familiar, con una especial protección a los vínculos biológicos<sup>15</sup>.

56. Es importante subrayar que el contexto de las decisiones judiciales cuestionadas responde al de la adopción de una mayor de edad, que como se advirtió en líneas anteriores, es permitido por el C.I.A, cuando el adoptante haya tenido su cuidado personal y convivido bajo el mismo techo con éste, por lo menos dos años antes de que cumpliera la mayoría de edad, y siempre que exista el consentimiento entre adoptante y adoptivo. Lo anterior es relevante, en la medida en que los objetivos y la finalidad de la adopción de menores de edad son diferentes a la de los mayores de edad y buscan proteger bienes jurídicos distintos.

(...) La Sala advierte que el reconocimiento que los tutelantes y la vinculada reclaman se ampara bajo el derecho a la familia, **particularmente a no ser separado de ésta** y de su debida protección sin distinción por su origen biológico, jurídico o de hecho. Esta protección también se encuentra ligada a los derechos a la filiación y al libre desarrollo de la personalidad como la facultad de identificarse mediante los vínculos familiares. Por lo tanto, el objetivo del reconocimiento que buscan se desprende de la visión que la tutelante tiene de sí misma y de su núcleo familiar, conformado por su abuela materna, su padre adoptivo y su madre biológica, en la que quiere que se vea reflejada y protegida jurídicamente esa realidad.

58. En este caso, **la protección a no ser separado de la familia busca que simultáneamente se mantenga el reconocimiento jurídico de su realidad paterna y su vínculo familiar materno como una cuestión de identidad, como un espejo de su núcleo familiar que se debe reflejar en su nombre, como atributo de la personalidad.** Así pues, este reconocimiento de los vínculos familiares no se trata solamente de un símbolo, como un distintivo de la tutelante que revela su historia y las características de su ser, sino que además busca que se mantengan los vínculos de la filiación, que acarrearán consecuencias jurídicas diversas.

En este sentido, la mayoría de edad supone que los principales deberes de los padres respecto de los hijos en relación con la crianza, educación y corrección han culminado. Sin embargo, los deberes de los hijos respecto de los padres tales como

<sup>15</sup> En este sentido, el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006 establece que: "Artículo 56. Ubicación en medio familiar. <Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.*

*La búsqueda de parientes para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los cuatro meses que dura la misma, o de la prórroga si fuere concedida, y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración. Los entes públicos y privados brindarán acceso a las solicitudes de información que en dicho sentido eleven las Defensorías de Familia, las cuales deberán ser atendidas en un término de diez (10) días. El incumplimiento de este término constituirá causal de mala conducta.*

*Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos". La sentencia C-477 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz, al establecer el ámbito de la adopción determinó que en los casos en los que los menores no cuenten con la familia para su protección es el Estado quien debe entrar a ejercer la defensa de sus derechos". El Preámbulo de la Convención de la Haya de 1993 sobre la adopción internacional establece que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas adecuadas para mantener a los menores de edad en la familia de origen.*



el cuidado el auxilio y socorro se activan. **Esta relación de doble vía en la que en instancias unos tienen más deberes que otros acordes al ritmo que la vida representa, los deberes de la solidaridad de la institución familiar, que a su vez conlleva el objetivo de la unidad de vida o destino, adquiere una relevancia constitucional ineludible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 Superior.**

60. En el caso particular, y como fue reconocido por las decisiones el proceso voluntario, los tutelantes querían reconocer jurídicamente los vínculos que se habían generado entre éstos durante la crianza de la adoptada y que siguen vigentes. En este sentido, las decisiones que determinan y confirman la adopción de la señora Yudit Lorena Cedeño Sánchez efectivamente reflejan el rol que el señor Alcibiades Cedeño ha cumplido durante toda su vida de afecto, cuidado, protección, educación y manutención. Esta decisión también representa el reconocimiento del carácter dinámico y flexible de la familia mediante el cual se entiende que el amor, el cuidado y la convivencia continua consolidan núcleos familiares de hecho. **No obstante, el anterior reconocimiento no puede desconocer el vínculo materno filial biológico que también ha hecho parte de la vida de la tutelante, y que también se mantiene. Es decir, no puede dejar de lado el principio de presunción a favor de la familia biológica, que impone al estado el deber de mantener los vínculos biológicos en los casos en los que es posible y no existe justificación para no hacerlo.**

61. **El reconocimiento de las dos realidades está ligado al ejercicio de los derechos a la familia y a no ser separado de ésta, a la identidad y a la filiación los cuales son vulnerados con la determinación de extinguir el vínculo familiar materno entre la tutelante y la vinculada.** Si bien la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente estos derechos en el ámbito de los menores de edad también se reputan frente a los mayores de edad. Como se ha visto, el reconocimiento jurídico de los vínculos familiares y filiales es esencial para la autodeterminación de la tutelante, quien ha vivido una realidad familiar durante toda su vida y desea que la misma sea reconocida jurídicamente, para que sean exigibles tanto los derechos como los deberes de esta relación, pero primordialmente porque esa realidad ha determinado su identidad y hace parte de su autodeterminación.

Como fue explicado por el juez de instancia en el proceso de adopción, la determinación de la extinción del vínculo familiar biológico con la madre se fundamenta en que el C.I.A establece que los efectos de la adopción extinguen todos los vínculos biológicos anteriores, ya que la legislación actual solamente contempla la figura de la adopción plena<sup>16</sup>.

62. Igualmente, como se afirmó en el acápite sobre el derecho comparado, si bien el derecho de familia se ha dirigido hacia la eliminación de la adopción simple, con el objetivo de proteger los intereses del menor de edad, de que exista claridad sobre la titularidad de la patria potestad y en aras de la protección de la igualdad entre los hijos adoptivos y los hijos biológicos para que se extienda el parentesco civil a todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos, dicho acercamiento se ha flexibilizado, en razón al mejor interés de la persona y a las nuevas realidades de la institución familiar. **No obstante, en este caso el reconocimiento del vínculo familiar y filial entre la tutelante y su madre biológica no implica revivir la adopción simple, como lo determinan las**

<sup>16</sup> Código de la Infancia y Adolescencia. Artículo 64. "(...) 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del artículo 140 del Código Civil (...)".



decisiones que se demandan, implica reconocer que existen relaciones de solidaridad familiar que, según las circunstancias del caso, ameritan el reconocimiento de relaciones de amor, mutuo cuidado y protección desinteresada que construyen verdaderos vínculos de afecto que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado, al margen de si son lazos enteramente consanguíneos o civiles y simultáneamente aplicar la presunción a favor de la familia biológica y su protección.

La Sala considera que en este caso el reconocimiento de los derechos fundamentales de la tutelante y de su madre biológica a la unidad familiar, a la filiación y al libre desarrollo de la personalidad, debieron ser tenidos en cuenta como criterios de interpretación al aplicar las normas sobre adopción durante el proceso. En la aplicación del artículo 64 del C.I.A. se debió tener en cuenta la presunción a favor de los vínculos biológicos y el correlativo deber del Estado de protegerlo, particularmente en el contexto de un adulto que quiere mantener sus vínculos familiares con una persona consanguínea. La determinación de aplicar el artículo 64 mencionado y extinguir el vínculo familiar y filial de la tutelante con su madre implica desconocer el vínculo biológico que se ha fundado en el amor, el respeto, la solidaridad y la unidad de vida y así una desprotección al derecho a no ser separado de la familia. La anterior determinación no podía abordar la realidad de los accionantes de forma aislada, so pena de incurrir en una violación de la Constitución y de los derechos fundamentales de la tutelante y su madre.

En otras palabras, la Sala no busca utilizar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar la figura de la adopción plena consagrada en el C.I.A., sino pretende realizar una interpretación sistemática y armónica del artículo 42º de la Constitución con el artículo 64 del C.I.A, de manera que se brinda una lectura amplia, extendida y diversa del concepto de familia, y con ello se garantice la protección de los derechos fundamentales de los accionantes. Pero particularmente que se dé aplicación a la presunción a favor de la familia biológica, en las que éstos vínculos, sin excluir otros, se reconocen como aquellos que gozan de una especial protección. Lo cual, se torna aún más relevante cuando el caso presenta a una persona mayor de edad que en el ejercicio de su autonomía, quiere mantener esos lazos.

63. En este sentido, la situación familiar entre su madre biológica y Yudit Lorena Cedeño Sánchez, muestra que ha cumplido su papel como tal en atención de todos sus deberes y obligaciones como madre, mientras simultáneamente el señor Alcibiades Cedeño Zuleta también los ha cumplido como padre, aun cuando entre éstos no existiera una relación de pareja y la tutelante no fuera su hija biológica. Esta realidad responde al pluralismo que fundamenta la institución familiar, como una institución dinámica y variada que puede surgir de situaciones de hecho. Así pues, el derecho a no ser separado de la familia, como una obligación para el Estado también debe respetar estas dinámicas familiares flexibles, siempre que se respeten todos los derechos y deberes en juego”.

#### CASO CONCRETO

En el caso sub judice, de conformidad con el acervo probatorio anexo con la demanda de adopción se puede colegir que el requisito de la capacidad de las partes debe tenerse por demostrado respecto del solicitante RODRIGO QUINTERO INSUASTI y de la adoptiva, Sra. SANDRA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO, toda vez que obra Registro Civil de Nacimiento y documentos de identificación donde se establece que son mayores de edad por haber superado los dieciocho (18) años de edad.-

*[Handwritten signature]*



De conformidad con las mismas pruebas documentales referidas y obrantes dentro del plenario que se surte, se demuestra que se cumple con el segundo de los requisitos para adoptar, en cuanto se demuestra que son mayores de veinticinco (25) años, si se tiene en cuenta que el Sr. RODRIGO QUINTERO INSUASTI es nacido el día tres (3) de septiembre de 1957; es decir, a la fecha cuenta con 64 años de edad, demostrándose con ello la existencia del tercero de los requisitos, esto es, que entre adoptante y adoptivo existe una diferencia de edades de más de quince (15) años, si se tiene en cuenta que la adoptiva SANDRA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO nació el día dieciséis (16) de febrero de 1982, según se demuestra con su Registro Civil de Nacimiento.-

Así mismo, se encuentra demostrado que la Sra. SANDRA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO es mayor de edad y conforme a los postulados normativos, cuando se trata de adopción entre adultos, solo es necesario el consentimiento del adoptante y del adoptivo, al respecto obra a folios 6 y 8 del numeral primero de expediente digital, escritos de manifestación de dicho consentimiento, de suerte que el trámite cumple con este presupuesto.-

Igualmente, determina como requisito, haber convivido bajo el mismo techo con el adoptante, por lo menos dos años antes que la adoptiva cumpliera los dieciocho (18) años, en este evento el adoptante, la adoptiva y la progenitora, son coherentes en indicar que el Sr. RODRIGO QUINTERO INSUASTI acogió como hija a la Sra. SANDRA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO, desde que tenía aproximadamente dos años, tiempo que supera ampliamente al exigido por la norma.-

Por último, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Demandante, hace mención a la adopción plena, como se expuso normativamente, esta excluye a la adoptada de su vínculo de afiliación respecto de su familia biológica, no obstante, atendiendo los hechos expuestos, la adoptiva siempre ha mantenido contacto permanentemente con su progenitora, convive con ella, se brindan ayuda mutua con la misma, más aún, la adopción responde como una forma de reconocimiento al desempeño que como padre ha desarrollado durante casi toda su existencia, brindada por parte del adoptante, hecho que es ratificado por la progenitoras con escrito donde dispone su aprobación a la adopción, folio 7 del numeral primero del expediente digital, por lo que acogiendo lo expuesto en la jurisprudencia y como forma de amparo a la unida familiar se mantendrá el apellido de la progenitora.-

Con base en lo anteriormente expuesto, habrá de accederse a la adopción solicitada por encontrarse reunidos en su totalidad los requisitos exigidos por la ley para que pueda producirse el prohijamiento de una mayor de 18 años; en consecuencia de lo cual se decretará la adopción de la Sra. SANDRA DEL CARMEN LÓPEZ QUINTERO a favor del Adoptante RODRIGO QUINTERO INSUASTI disponiendo en avenencia a las consideraciones expuestas mantener el vínculo con la progenitora y por la adopción, el Adoptivo deja el vínculo con su padre biológico, se extingue todo parentesco de consanguinidad bajo reserva de impedimento matrimonial y que ingresará a la familia del Adoptante, adquiriendo éstos con el Adoptivo los derechos y obligaciones de padre, madre e hijo legítimo, respectivamente, estableciéndose parentesco civil entre el adoptante y la adoptiva, el cual se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de éste, se ordenará la inscripción de la sentencia en su Registro Civil de Nacimiento para que constituya el Acta de Nacimiento con el apellido del Adoptante, manteniendo el apellido de la progenitora.-

Por ser procedente se accederá a la petición de los Adoptantes, en el sentido de cambiar los apellidos de la adoptiva, el cual figurará en adelante como SANDRA DEL CARMEN QUINTERO QUINTERO, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 64 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.-

Una vez ejecutoriada la presente providencia se inscribirá en el Registro del Estado



Civil de la Adoptiva y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno y materno – filial, desde la fecha de presentación de la demanda; esto es, desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiunos (2021). A efectos de su inscripción se dispondrá expedir a costa de los adoptantes copia auténtica de la sentencia.-

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la Adopción de la Sra. SANDRA DEL CARMEN, nacida el dieciséis (16) de febrero de 1982, inscrita bajo el NUIP No. 82021611499 y Numero 15571891, en favor del Adoptante RODRIGO QUINTERO INSUASTI nacido el día tres (3) de septiembre de 1957, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

**SEGUNDO: DISPONGASE** que por la Adopción decretada la Adoptiva SANDRA DEL CARMEN deja de pertenecer a la familia de sus padres biológicos, con la cual se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva de impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil, conforme se determina en el numeral 4 del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, quien ingresará a la familia de los Adoptante RODRIGO QUINTERO INSUASTI, manteniendo el apellido de la progenitora.-

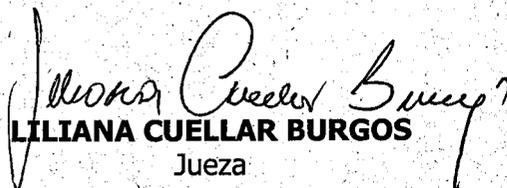
**TERCERO: DECLARAR** que RODRIGO QUINTERO INSUASTI, en su condición de Adoptante, y la Sra. SANDRA DEL CARMEN en su condición de Adoptiva, adquieren los derechos y obligaciones de padres e hija legítima, estableciéndose entre éstos parentesco civil, el cual se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de éste.-

**CUARTO: INSCRIBASE** la sentencia una vez ejecutoriada en el Registro Civil de Nacimiento de la menor adoptiva para que constituya el acta de nacimiento con el apellido de los adoptantes, debiendo figurar en adelante como SANDRA DEL CARMEN MONTES ARIZA, la cual producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno y materno – filial, desde la fecha de presentación de la demanda; esto es, desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiunos (2021).-

**QUINTO: EXPÍDASE** a costa de los adoptantes o su Apoderado Judicial copia auténtica de la providencia.-

**SEXTO:** La presente sentencia deberá notificarse personalmente a los solicitantes o en su defecto a su Mandatario y contra ella proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriada ejecútense las disposiciones ordenadas y dispóngase su archivo definitivo.-

### **COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Jueza